

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 206, décima cuarta parte, de fecha 25 de diciembre de 2009.

DECRETO NÚMERO 43

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:**
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros Ingresos:**
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2009, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,853.00	4,453.00
Zona comercial de segunda	1,244.00	1,861.65
Zona habitacional centro medio	833.70	1,237.95
Zona habitacional centro económico	415.80	724.50
Zona habitacional media	450.00	623.70
Zona habitacional de interés social	276.00	386.00
Zona habitacional económica	190.00	450.00
Zona marginada irregular	108.00	179.55
Zona industrial	59.85	179.55
Valor mínimo	67.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,769.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,862.55
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,043.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,043.55
Moderno	Media	Regular	2-2	3,467.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,884.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,559.90
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,199.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,803.90
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,875.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,446.90
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,045.80
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	655.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	505.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	288.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,318.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,674.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,018.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,240.70
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,803.90
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,337.70
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,257.90
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,010.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	829.50
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	829.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	655.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	580.65
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,605.70

Industrial	Superior	Regular	8-2	3,105.90
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,559.90
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,417.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,835.55
Industrial	Media	Malo	9-3	1,446.90
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,669.50
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,337.70
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,045.80
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,010.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	829.50
Industrial	Corriente	Malo	10-6	686.70
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	580.65
Industrial	Precaria	Regular	10-8	433.65
Industrial	Precaria	Malo	10-9	288.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,884.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,272.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,803.90
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,018.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,695.75
Alberca	Media	Malo	12-3	1,297.80
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,337.70
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,086.75
Alberca	Económica	Malo	13-3	942.90
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,803.90
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,547.70
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,230.60
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,337.70
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,086.75
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	828.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,092.65

Frontón	Superior	Regular	16-2	1,838.55
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,547.70
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,519.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,297.80
Frontón	Media	Malo	17-3	1,010.00

II. Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
15,273.30	6,466.95	2,662.80	1,357.65

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
--------------------	------

b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$5.99
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.57
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.15
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.33
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$53.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.39
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.25
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.14
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39

XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.96
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.80
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.80
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.60
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.04
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.36
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.12

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$37.31	\$56.52	\$79.33	\$46.92

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales

<i>Consumo en</i> m³	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15 m ³	\$3.73	\$5.67	\$7.92	\$4.68
de 16 a 20 m ³	\$3.91	\$6.09	\$8.26	\$4.99
de 21 a 25 m ³	\$4.13	\$6.54	\$8.58	\$5.32
de 26 a 30 m ³	\$4.34	\$7.03	\$8.91	\$5.68
de 31 a 35 m ³	\$4.53	\$7.56	\$9.29	\$6.05
de 36 a 40 m ³	\$4.76	\$8.12	\$9.64	\$6.44
de 41 a 50 m ³	\$4.99	\$8.71	\$10.51	\$6.86
de 51 a 60 m ³	\$5.24	\$9.38	\$11.47	\$7.32
de 61 a 70 m ³	\$5.50	\$10.09	\$12.50	\$7.81
de 71 a 80 m ³	\$5.80	\$10.84	\$13.62	\$8.32
de 81 a 90 m ³	\$6.09	\$11.66	\$14.84	\$8.88
Más de 90 m ³	\$6.40	\$12.52	\$15.59	\$9.45

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Comercial
------------------	------------------

Lote baldío	\$38.14	Seco	\$65.52
Mínima	\$65.27	Bajo uso	\$90.31
Media	\$89.90	Uso medio	\$117.38
Intermedia	\$116.91	Para proceso	\$204.85
Normal	\$178.44	Alto consumo	\$244.97
Semi residencial	\$213.35	Especial	\$319.98
Residencial	\$278.71		

Industrial		Mixto	
Seco	\$231.97	Social/ básico	\$96.42
Bajo uso	\$287.61	Social/ medio	\$135.56
Uso medio	\$347.39	Social/ húmedo	\$201.49
Para proceso	\$431.26	Medio/ básico	\$114.23
Alto consumo	\$584.71	Medio/ medio	\$153.31
Especial	\$762.29	Medio/ húmedo	\$219.23

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquéllos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de dichas cuotas.

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$115.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$115.50

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
--	------	------	----	--------	----

Tipo BT	\$627.09	\$868.40	\$1,445.54	\$1,786.30	\$2,879.25
Tipo BP	\$746.64	\$ 987.96	\$1,566.13	\$1,905.87	\$2,998.81
Tipo CT	\$1,232.12	\$1,720.41	\$2,335.71	\$2,913.12	\$4,359.66
Tipo CP	\$1,720.70	\$2,205.56	\$2,824.29	\$3,401.72	\$4,848.25
Tipo LT	\$1,765.59	\$2,500.90	\$3,191.48	\$3,849.20	\$5,805.66
Tipo LP	\$2,587.45	\$3,315.96	\$3,996.32	\$4,643.43	\$6,581.49
Metro adicional terracería	\$122.43	\$184.18	\$219.23	\$262.16	\$350.56
Metro adicional pavimento	\$209.29	\$271.03	\$306.10	\$349.00	\$436.26

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$259.21
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$317.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$432.08
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$690.09
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$978.11

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$345.62	\$720.04
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$420.50	\$1,140.54
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,017.25	\$3,340.97
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,095.57	\$7,465.34
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,896.23	\$8,986.07

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

Descarga normal	Metro adicional
-----------------	-----------------

Pavimento Terracería Pavimento Terracería				
Descarga de 6"	\$1,903.49	\$1,236.54	\$412.72	\$285.78
Descarga de 8"	\$2,007.18	\$1,333.74	\$430.01	\$303.06
Descarga de 10"	\$2,109.00	\$1,435.56	\$446.97	\$320.03
Descarga de 12"	\$2,245.99	\$1,572.56	\$469.81	\$342.86

Tubería de PVC				
	Descarga normal	Metro adicional		
Pavimento Terracería Pavimento Terracería				
Descarga de 6"	\$2,283.84	\$1,610.40	\$450.09	\$323.35
Descarga de 8"	\$2,610.46	\$1,937.02	\$480.56	\$353.61
Descarga de 10"	\$3,201.10	\$2,527.68	\$548.68	\$421.73
Descarga de 12"	\$3,925.69	\$3,252.25	\$645.95	\$519.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.78
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$28.80
c) Cambios de titular	toma	\$34.56
d) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$247.70

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
-----------------	---------------	----------------

Agua para construcción

a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.26
b)	Por área a construir por 6 meses	m ²	\$1.79

Limpieza descarga sanitaria con varilla

c)	Todos los giros	hora	\$184.33
----	-----------------	------	----------

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d)	Todos los giros	hora	\$1,267.27
----	-----------------	------	------------

Otros servicios

e)	Reconexión de toma de agua	toma	\$299.53
f)	Reconexión de drenaje	descarga	\$334.10
g)	Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$12.20
h)	Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.74
i)	Reubicación de medidor	pieza	\$346.50

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,576.59	\$592.73	\$2,169.31
b) Interés social	\$2,917.23	\$1,096.76	\$4,013.99
c) Residencial «C»	\$2,881.26	\$1,450.43	\$4,331.69
d) Residencial «B»	\$3,283.37	\$1,238.46	\$4,521.84
e) Residencial «A»	\$4,377.86	\$1,647.44	\$6,025.30
f) Campestre	\$5,529.89		\$5,529.89

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$330.89
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.14

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$3,993.44.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$128.10 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,050.66
d) Por cada lote excedente	lote	\$13.83
e) Supervisión de obra	lote/ mes	\$66.82
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,762.60
g) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$27.66

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Servicios de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$228,107.88
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$108,005.63

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,266.91	\$476.31	\$1,743.22
b) Interés social	\$1,689.21	\$635.07	\$2,324.28
c) Residencial «C»	\$2,073.71	\$781.96	\$2,855.66
d) Residencial «B»	\$2,462.53	\$928.85	\$3,390.46
e) Residencial «A»	\$3,283.37	\$1,232.43	\$4,515.80
f) Campestre	\$4,493.03		\$4,493.03

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.99
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$57,603.00

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.30

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos, siempre y cuando cumpla con las normas en la materia.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.23

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.34

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$54.60 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en relleno sanitario, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|-------------------------------|
| I. Recolección de basura | \$21.00 por cada 25 kilogramo |
| II. Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos | \$1.05 por kilogramo |

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------------------------------|------------------------|------------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas: | | |
| a) | En fosa común sin caja | exento |
| b) | En fosa común con caja | \$46.20 |
| c) | Por un quinquenio | \$255.15 |
| d) | A perpetuidad | \$875.18 |
| e) | Fosa a perpetuidad | \$3,286.50 |

f)	Gaveta aislada	\$4,385.85
g)	Gaveta mural	\$3,699.15
h)	Gaveta aislada segundo nivel	\$3,562.65
II.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$584.85
III.	Exhumaciones	\$176.40
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$217.35
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$217.35
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del municipio	\$203.70
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$278.25

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio y conducción de animales:

I.	Ganado vacuno	por cabeza	\$49.87
II.	Ganado porcino	por cabeza	\$26.25
III.	Ganado ovicaprino	por cabeza	\$26.25
IV.	Aves	por cabeza	\$3.15
V.	Conducción de vacuno	por cabeza	\$38.85

VI.	Conducción de porcino	por cabeza	\$24.15
------------	-----------------------	------------	---------

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	\$6,203.40
II.	En eventos particulares, por evento	\$274.05

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$5,234.25
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$5,234.25
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$522.90
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$86.10
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$181.65
VI.	Por constancia de despintado	\$35.70
VII.	Por revista mecánica	\$109.73

VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$654.68
--	----------

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Expedición de constancia de no infracción | \$45.15 |
| II. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento | \$327.60 |

Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2010.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$3.15 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán a una cuota de \$2.10 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por expedición de dictamen de protección civil	\$130.20
II. Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos	

de protección civil	\$130.20
III. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:	
a) Particulares	\$393.75
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$754.43
IV. Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$251.48
V. Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$196.35
VI. Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$196.35
VII. Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$75.60
VIII. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$245.70
IX. Por servicios de fumigación de panales y enjambres de abejas	\$277.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado | \$53.55 por vivienda |
| 2. Económico | \$230.48 por vivienda |
| 3. Media | \$5.76 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$8.64 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|-------------|---|----------------------------|
| 1. | Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$10.07 por m ² |
| 2. | Áreas pavimentadas | \$3.56 por m ² |
| 3. | Áreas de jardines | \$1.77 por m ² |
| c) | Bardas o muros | \$2.51 por metro lineal |
| d) | Otros usos: | |
| 1. | Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.29 por m ² |
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.63 por m ² |
| 3. | Escuelas | \$1.63 por m ² |
| II. | Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo. | |
| III. | Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo. | |
| IV. | Por licencias de demolición parcial o total de inmueble: | |
| a) | Uso habitacional | \$3.39 por m ² |
| b) | Usos distintos al habitacional | \$7.29 por m ² |
| V. | Por licencia de remodelación | \$163.59 |
| VI. | Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles | \$7.29 por m ² |

VII.	Por peritajes de evaluación de riesgo	\$3.51 por m ²
	En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa	\$7.29 por m ²
VIII.	Por constancias de autoconstrucción	\$71.40 por constancia
IX.	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar	\$210.53 por dictamen
	En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
X.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	\$234.68 por dictamen
XI.	Por constancias de uso de suelo	\$143.85 por constancia
XII.	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a)	Uso habitacional	\$424.20 por licencia
b)	Uso comercial	\$522.90 por licencia
c)	Uso educacional	\$348.60 por licencia
d)	Uso recreación social, entretenimiento y deporte	\$503.48 por licencia
e)	Uso industrial	\$934.50 por licencia

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$52.50 para obtener esta licencia.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XII de este artículo.

XIV. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$71.40 por predio o inmueble.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$71.40 por certificado.

XVI. Por certificación de terminación de obra:

- | | | |
|-----------|-------------------------------------|---|
| a) | Para uso habitacional | 50% del costo de la licencia de construcción otorgada |
| b) | Para usos distintos al habitacional | 50% del costo de la licencia de construcción otorgada |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVII. Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:

- | | | |
|-----------|------------------------------------|---------------------|
| a) | Hasta por una longitud de 3 metros | \$26.25 por permiso |
|-----------|------------------------------------|---------------------|

b) A partir del cuarto metro \$26.25 por metro lineal

XVIII. Por permiso provisional para colocar material de construcción y/o escombro y andamios en vía pública, por cinco días máximo \$71.40

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$67.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$195.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.35

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,466.85
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$196.35
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$159.08

IV. Por la expedición de planos de población \$327.60

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,257.50, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,610.70 por mes.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.20
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$110.78
III. Certificaciones que expida el secretario de ayuntamiento	\$46.20
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$46.20

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.59
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.19
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disco 3 ½	\$6.30
b) Disco compacto	\$10.50

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) \$2.86 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo-deportivo, \$0.19 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones.

- b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.16
- VI.** Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.16
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.16

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:
- | | |
|---|------------|
| a) Espectaculares | \$1,177.58 |
| b) Luminosos | \$654.68 |
| c) Giratorios | \$63.15 |
| d) Electrónicos | \$1,177.58 |
| e) Tipo bandera | \$46.20 |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios | \$46.20 |
| g) Pinta de bardas | \$39.37 |

h)	Toldo reversible, por metro cuadrado	\$59.82
i)	Toldo fijo, por metro cuadrado	\$119.64
II.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano y particulares	\$78.75
III.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$26.25
b)	Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$65.10
	2. En cualquier otro medio móvil	\$6.61
IV.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$12.60
b)	Tijera, por mes	\$39.37
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$66.15
d)	Mantas, por mes	\$39.37
e)	Pasacalles, por día	\$12.60
f)	Inflables, por día	\$51.97

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles, se causarán y liquidarán a una cuota de \$63.00, por árbol.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 32. Los derechos por servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Talleres

I.	Danza folklórica infantil	\$311.00
II.	Ballet	\$311.00
III.	Guitarra clásica	\$311.00
IV.	Guitarra popular	\$311.00
V.	Órgano	\$311.00
VI.	Pintura	\$311.00
VII.	Manualidades	\$311.00

**SECCIÓN DECIMANOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Esterilización canina	\$148.00
II.	Esterilización felina	\$123.00
III.	Sacrificio canino y felino con aparato	\$49.00
IV.	Sacrificio canino y felino con anestesia	\$99.00
V.	Devolución de perro capturado	\$99.00
VI.	Adopción de animal canino o felino	\$55.00
VII.	Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	\$66.00
VIII.	Recolección domiciliaria de perros	\$49.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportaciones federales.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$173.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2010.

Previo estudio socioeconómico, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. El descuento se aplicará en el

momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios mixtos, comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos, por lo tanto, solo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda conforme a la fracción primera del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 46. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, estarán exentas del pago de derechos por servicios de protección civil, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.